

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR POR EL QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PROCESO SELECTIVO DE 1 PLAZA EN LA CATEGORÍA DE PROFESOR/A DE MÚSICA (SOLFEO) PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA SERVICIOS ESPECIALES, CLASE COMETIDOS ESPECIALES, GRUPO A, SUBGRUPO A2, INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR, SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, Y SE PROPONE A LA ALCALDÍA LA FORMALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO.

Una vez celebrada la Sesión nº 2 para la revisión de calificaciones prevista en la Base 9ª de las Bases Generales que rigen la presente convocatoria (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022), el Tribunal dentro de su discrecionalidad técnica adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Tras el estudio y análisis de las alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda la resolución de las mismas con el siguiente resultado:

Alegaciones de doña Fátima de Jesús Sosa Pulido con DNI ***4495**

Contenido de las alegaciones: La persona aspirante alega que su experiencia laboral en la Fundación Canaria Ciudad de Gáldar debe ser baremado como servicio en una administración pública, concretamente como si fuera el mismo Ayuntamiento de Gáldar.

Resultado: La persona aspirante alega que existe jurisprudencia al respecto sobre la cuestión de cómo se debe valorar la experiencia profesional al servicio de una Fundación que esté parcial o totalmente financiada por una administración pública, afirmando, que existe reconocimiento jurisprudencial de que las fundaciones son administraciones públicas. Sin embargo, la recurrente no cita ninguna resolución o decisión judicial que avale ese argumento.

Difícilmente, después de la aprobación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, la definición de “administración pública” sea (como si fue en el pasado) un concepto jurídicamente indeterminado.

De hecho, después de la redefinición de la Ley 40/2015, la jurisprudencia ha negado el carácter de administración pública de las fundaciones cuyo patronato formen parte el sector público.

Véase a modo de ejemplo la Sentencia núm. 441/2023, de 20 de junio del Tribunal Supremo (RCUD núm. 2508/2020. ECLI:ES:TS:2023:3131).



Comenta la sentencia en su fundamentación: «Para aplicar esta conclusión, no obstante, parte de una premisa básica que se incluye en el Fundamento Jurídico segundo, y que es, precisamente, la que identifica la naturaleza de la Fundación como entidad del sector público institucional: “En la reciente STS 319/2023, de 26 de abril (rcud. 2220/2020), hemos tenido ocasión de analizar la naturaleza jurídica de la fundación IDIVAL al resolver un asunto en el que se peticionaba la aplicación a su personal del VIII Convenio Colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria.

Y a efectos de decidir si está incluida en el ámbito de aplicación de dicho convenio colectivo razonamos que no es “una Administración pública, ni un organismo público, ni una entidad de derecho público” y “que su régimen jurídico es distinto del que tienen esas personas jurídicas públicas”, lo que nos lleva a negar que “tenga la naturaleza de entidad de derecho público” y por esa razón no está sometida a las previsiones de esa norma convencional».

Al respecto, la reiterada STS 319/2023, de 26 de abril, había reconocido que los argumentos sobre el carácter de la entidad barajados en la misma “no suponen que la Fundación IDIVAL tenga la naturaleza de entidad de derecho público. Se trata de una organización privada de naturaleza fundacional, no de una entidad de derecho público. El hecho de que esté sometida a normas de derecho privado, incluido el Derecho del trabajo, no transmuta su naturaleza. Sí que pertenece al sector público institucional. Pero es que dicho sector se integra por personas jurídicas muy diversas, incluyendo determinadas entidades de derecho privado y las Universidades públicas. **La pertenencia al sector público institucional no supone que las fundaciones públicas se conviertan en entidades de derecho público**”.

Y así lo ha expresado de manera literal el Tribunal Supremo cuando ha afirmado que las entidades de esta naturaleza “se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y de contratación” (STS núm. 618/2016 de 6 julio, ECLI: ECLI:ES:TS:2016:3613).

Por tanto, resulta abiertamente falso, que la reciente jurisprudencia (que la recurrente no es capaz de citar) dé fuerza al argumento de la aspirante, todo lo contrario. Y no es para menos, pues la jurisprudencia se ha hecho testigo de la clarificación realizada por la Ley 40/2015.

Cuando la recurrente en su escrito solicita al Tribunal: «En este sentido solicito que se reconozca **formalmente la relación laboral con el Ayuntamiento de Gáldar**, dado que la Fundación actúa como un mero instrumento de gestión pública y mi labor se desarrolla íntegramente en instalaciones municipales bajo la dirección de funcionarios públicos», pareciera que la persona interesada está confundiendo la labor de un Tribunal Calificador de un proceso selectivo.

Este Tribunal no tiene potestad alguna para hacer semejante reconocimiento.



Pareciera más una reivindicación que debería ser cursada por los juzgados de lo social, que por un Tribunal selectivo.

Una vez aclarada la naturaleza privada de la Fundación se reitera lo dicho en el anuncio de calificaciones provisionales y que era: "Solo se ha valorado la experiencia en las administraciones públicas, entendidas estas, como aquellas que tienen tal consideración en consonancia con el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir:

- Administración General del Estado
- Comunidades autónomas
- Entidades locales
- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

La misma Ley excluye como administraciones públicas a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, en consecuencia, aquellos candidatos que pretendieran hacer valer su experiencia profesional en sociedades mercantiles o similares regidas por derecho privado dependientes de las administraciones públicas, no se les ha valorado la experiencia profesional".

La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases.

Las bases generales aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 1673 de 15 de diciembre de 2022 (BOP N° 152 de 19 de diciembre de 2022) y las específicas publicadas en el anexo del Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas N° 42 de 05 de abril de 2024, indicaban que: «se valorará como experiencia laboral los servicios prestados en las plazas objeto de la convocatoria o equivalentes, con el carácter de funcionario interino o personal laboral temporal o indefinido.

Se otorgará 0,40 puntos por cada mes completo de prestación de servicios acreditados en la Categoría y Grupo objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento de Gáldar, y de 0,10 puntos cuando se trate **de otra administración pública**».



Como resulta palmario, en ningún momento las bases habilitan al Tribunal para valorar méritos laborales fuera de las administraciones públicas, ya que la entidad en la que ha desempeñado sus funciones la recurrente, es una fundación que se rige por derecho privado por muy público que sea su patronato. En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad, **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar la calificación otorgada.

SEGUNDO.- Consideradas las alegaciones interpuestas, este Tribunal acuerda elevar las calificaciones definitivas y que serían:



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. misma categoría	Puntuación Diferente adm. misma categoría	Puntuación Exp Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp otra adm. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto. distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
1	LOPEZ DENIZ	MARIA ARMINDA	***0532* *	46,8	6,9	0	0	0	0	53,7	53,7	20	73,7
2	SOSA PULIDO	FATIMA DE JESUS	***4495* *	0	4,2	0	0	0	0	4,2	4,2	20	24,2

Cód. Validación: 6E77P,IP6DX23Rk6XFQ4TMDC4
 Verificación: <https://galdar.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6



TERCERO.- El Tribunal propone a la siguiente relación de aspirantes para la formalización del contrato con el vínculo de laboral fijo:

	Apellidos	Nombre	DNI edictal	Calificación final
1	LOPEZ DENIZ	MARIA ARMINDA	***0532**	73,7

CUARTO.- De conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 2778 de 18/08/2028 que estableció medidas de agilidad y simplificación administrativa y dotó al Tribunal de criterios para resolver los desempates no previstos en las bases generales y específicas, procede elevar propuesta de constitución de bolsa de empleo con el resto de participantes al referido proceso selectivo y sería la siguiente:

BOLSA DE EMPLEO

Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Total concurso
1	SOSA PULIDO	FATIMA DE JESUS	***4495**	24,2

QUINTO.- El Tribunal acuerda hacer público el presente acto, y elevar al órgano convocante la propuesta para la formalización del contrato de trabajo con el vínculo de laboral fijo, así como la configuración de lista de reserva.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

En la Real Ciudad de Gáldar a la fecha de la firma electrónica

El Secretario

Fdo.: Antonio Pérez Suárez

Con el VºBº de la Presidenta

Fdo.: Doña Candelaria Guerra Pulido

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en los términos y condiciones de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su publicación, ante el propio Tribunal o ante la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. La Alcaldía municipal es el órgano competente para resolver y dispone de un plazo de 3 meses para notificar la resolución del recurso, transcurrido el cual, la persona interesada podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

